Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-23687166-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Marzo de 2023

Referencia: EX-2023-06854235- -APN-SGASAD#TFN VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A .amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20°Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel Nathan Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación).

AUTOS Y VISTOS:

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., en fecha 18/01/2023, por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que proceda a dar curso a la solicitud de destrucción total de la mercadería amparada por la destinación de tránsito de importación n° 21 084 TRAS 036113L dentro de un plazo razonable. Manifiesta que dicha solicitud fue presentada el 06/01/22 y que trámita por expediente **SIGEA Nº 18042-548-2022.** Relata que durante el cumplimiento de la destinación de tránsito ocurrió un siniestro (incendio) que provocó que la mercadería de marras se encuentre totalmente deteriorada e irremediablemente perdida, en los términos de lo dispuesto por el art. 315 del CA.Señala que los hechos han quedado documentados en el Acta de Constatación labrada ante la Sección Inspeccción Simultánea de la División Operativa de la Aduana de Paso de los Libres (Dpto. AD. PASO) el 18/06/21, razón por la que se presentó el pedido de destrucción de los bienes. Destaca que a la fecha de su presentación ante este Tribunal ha transcurrido un año sin que el servicio aduanero haya procedido a realizar los trámites necesarios para la destrucción de la mercadería, entre ellos, la verificación de la misma a fin de determinar que se encuentra totalmente deteriorada y sin valor comercial. Se agravia de que la demora en que incurre la Aduana perjudica a la empresa dado que sigue abonando la tasa de almacenaje en depósito fiscal. Agrega que, no obstante la presentación de un pedido de pronto despacho ante la Sección Rezagos el 29/08/2022, no se ha dado

cumplimiento a lo peticionado. Por lo expuesto, considera que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y la ley de Procedimiento Fiscal Nº 11.683. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca los principios expuestos en el Decreto Nº 891/2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación y jurisprudencia que estima favorable a su pretensión. Hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que se expida sobre lo peticionado, con costas.

II.- Que, con fecha 23/02/23, la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Relata lo actuado en sede aduanera. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Solicita que se rechace el amparo incoado en la especie.

III.- Que el 28/02/2023 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IV.- Que la Actuación **SIGEA Nº 18042-548-2022** iniciada el 22/03/22 tiene como Asunto: “DOCUMENTO 21001 MARE 011873R”. A fs. 1 obra la Declaración Sumaria-Mercadería sin destinación aduanera, Rezago 21 001 MARE 011873R y se remiten las actuaciones a la Sección Gestión de Rezagos Bs. As. (Capital) para que se proceda a la comercialización de las mercaderías correspondientes al Conoc./Guía -C/Porte 001 BR 211104102 marca Volkswagen Argentina S.A. - Consignatario sin marca. De la costancia de fs. 2 surge que el Rezago 21 001 MARE 011873R fue registrado el 03/11/21 con título 001 BR211104102. A fs. 3 se agrega la impresión de un mail enviado a la Terminal Panamericana el 15/06/22 a fin de que, de corresponder, se cumpla con lo dispuesto en la Instrucción General 12/2005. A fs. 4 obra el pronto despacho presentado por la amparista. A fs. 5 y 6 se agregan mails de fechas 29/08/22 y 26/09/22, respectivamente. Mediante la Nota n° 257/22 (SE GSRE) de fecha 31/10/22 las actuaciones se remitieron a la División Control y Fiscalización Simultánea a fin de que se cumpliera con lo dispuesto en IG 12/2005 (DI PNPA), habiendo ingresado en la misma el 04/11/22. A través de la Nota n° 007/2023 (Dep. Fiscal TP) del 12/02/23 se giran los actuados a la Base Op. D/Verificación Fiscal Murcan (DV CFSA) a fin de que se designe agente verificador.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por Volkswagen Argentina S.A. con relación al SIGEA Nº 18042-548-2022.

Que la amparista se presenta ante esta Tribunal solicitando que: “... se ordene a la Dirección General de Aduanas que proceda a dar curso a la solicitud de destrucción total de la mercadería...”

Que, previo a cualquier otra consideración, corresponde poner de manifiesto que el mencionado recurso de amparo no está previsto para dar justificación al Tribunal Fiscal a efectos de entender y resolver una controversia aduanera, sino para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para no ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en que pudieran incurrir los empleados administrativos en la resolución de un trámite o diligencia -en este caso- a cargo del servicio aduanero.

Por medio de este particular proceso sumarísimo, no se puede perseguir otra cosa que obligar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a realizar un trámite o, si este pudiera obviarse, a liberar al particular afectado a realizarlo. Pero queda excluida toda posibilidad de ordenar a la administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera (jurisp. In re: “Adamowsky Lilia”, el 26/12/95, “Cuarsabras SA, el 03.12.02, entre muchos otros, véase también CNACAF, Sala IV, sent. del 23.09.08, in re: “Bavosi SA”, expte. TFN n° 23.755-A).

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva”.

VI.- Que, del relato efectuado precedentemente surge que, no obran agregadas a las actuaciones administrativas en formato digital la presentación que diera origen a las mismas ni el Acta de Constatación labrada ante la Sección Inspeccción Simultánea de la División Operativa de la Aduana de Paso de los Libres (Dpto. AD. PASO) a que hace referencia la amparista en su escrito de inicio. En efecto, el accionar del servicio aduanero se limita al agregado de impresiones de pantalla y de mails en los que se ordenan trámites de los que hay constancia de cumplimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde tener por configurada la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430 en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 18042-548-2022 . Cabe advertir al respecto que la Nota n° 007/2023 (Dep. Fiscal TP) en la que se solicita la designación de un agente verificador, primer acto conducente a la sustanciación del trámite, fue emitida el 12/02/23, es decir, luego de la interposición del presente recurso de amparo.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre en cuanto a la resolución de las actuaciones de marras a pesar de la presentación de un pedido de pronto despacho el 29/08/2022.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el expediente SIGEA Nº 18042-548-2022.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, voto por:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, cumpla los actos procesales correspondientes y disponga las medidas que sean pertinentes para la resolución del expediente SIGEA Nº 18042-548-2022, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2) Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, cumpla los actos procesales correspondientes y disponga las medidas que sean pertinentes para la resolución del expediente SIGEA Nº 18042-548-2022, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2) Costas a la D.G.A.

3) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.03.02 20:33:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.03.03 19:32:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.03.03 20:28:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.03 20:29:46 -03:00